

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ EMILIO NICOLICH MELENDEZ

Rol:

914-2022

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 03-10-2022 |
| Sala: | Primera Sala |
| Materia: | 411 |
| Tipo Recurso: | Penal-nulidad |
| Resultado recurso: | RECHAZADA |
| Corte de origen: | C.A. de La Serena |
| Cita bibliográfica: | C/ EMILIO NICOLICH MELENDEZ: 03-10-2022 (-), Rol N° 914-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?yjqr). Fecha de consulta: 05-10-2022 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

c/ Nicolich Meléndez, Emilio

Soborno

Rol N° 914-2022 (61-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena).

La Serena, tres de octubre de dos mil veintidós.-.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el diez de agosto del año dos mil veintidós una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia en juicio oral en causa R.U.C.: 1800433220-9, R.I.T.: 61-2022, por la cual se condenó al acusado Emilio Nicolich Meléndez como autor del delito consumado de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 250, en relación al artículo 248 bis ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido el día 3 de mayo del año 2018, en la comuna de la Serena, a la pena corporal de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio; a la pena tres años y un día de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del provecho entregado, esto es, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

2° Que, en contra de dicho fallo se alzó la defensa letrada del condenado interponiendo recurso de nulidad, el que funda en la causal contenida en el artículo 374 letra e), esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos -en este caso en relación con- el artículo 342 letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada contradice manifiestamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, donde la

totalidad de los argumentos corresponden propia y derechamente a una libre convicción del sentenciador, y no responden a los estándares señalados precedentemente, vulnerando el principio de la razón suficiente. En efecto, este principio de razón suficiente exige para la corrección lógica de la conclusión, que ésta sea necesaria, inequívoca, excluyente de toda otra, cualidades de las que carece el razonamiento empleado por el juez a quo, pues la conducta de mi representado no da cuenta de los elementos del tipo penal por el que ha sido condenado conforme la prueba que se ha rendido en audiencia de juicio oral

Así las cosas, la defensa en su alegato de apertura solicitó la absolución del acusado, por cuanto el Ministerio Público no lograría acreditar los presupuestos fácticos del delito que se le imputa y los sentenciadores, fundan su convicción de condena, única y exclusivamente en la declaración de dos funcionarios policiales, al tenor de lo indicado en el considerando NOVENO señalando “Que, los hechos antes descritos, se acreditaron principalmente por el testimonio de los funcionarios de carabineros que presenciaron la situación, los testigos Genaro Orellana y Michael Figueroa, quienes en términos similares relataron que aquel día 3 de mayo del año 2018”. En síntesis, luego de cuatro años de acontecido los hechos, el Tribunal, estima la efectividad de su ocurrencia, por la sola circunstancia que existen dos declaraciones contestes en juicio, sin considerar el contexto descrito por el acusado en su declaración. De esta forma, no existe en el proceso una fuente independiente, diversa de la versión policial generada en estrados, que permita confirmar los datos proporcionados por esta prueba de cargo, lo que impide efectuar un contra examen en conformidad a la ley, en la medida que se carece de información que provenga de boca de otras personas u otros medios de prueba. De lo dicho, no es posible comprender cómo pudo alcanzar el tribunal el estándar de convicción de condena, por cuanto la argumentación en torno a la forma de ocurrencia de los hechos no resulta ser autónoma y, por ende, imposible de bastarse a sí misma. Se debe tener presente, que conforme la dinámica de los hechos descritos, intervinieron diversas otras personas, distintas de los testigos de cargo; el lugar de los hechos (Comisaría) se trata de un lugar de acceso público en un horario de alta concurrencia, con vigilancia directa y remota. Que, así las cosas, en la sentencia recurrida, al efectuarse la valoración de los medios de prueba, se han contradicho los principios de la lógica, al tenerse por acreditado que el acusado incurrió en la conducta típica sin elementos de juicio suficientes por sí mismos

Así las cosas, no ha existido en la sentencia una exposición clara, lógica y completa de cada uno de

los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Termina solicitando que esta Ilustrísima Corte de Apelaciones invalide la sentencia recaída en el juicio oral como también el mismo juicio efectuado, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo Juicio Oral.

3° Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, se está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a este y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente, como es el caso.

Además, debe tenerse en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se funda, sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que apoya todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte. Así las cosas un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo

señalamiento de los principios de la lógica, de los conocimientos científicamente afianzados o máximas de la experiencia transgredidas y como se produce dicha infracción.

Como conclusión corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales o principios, máximas o conocimientos erróneamente aplicados o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”. Esta exigencia de fundamentación, que implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, es relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

Así se ha dicho que “Y se cumple con el señalamiento de la ley invocada y los hechos que según el recurrente la conforman, fundamentos y peticiones concretas que deben ser lo suficientemente precisas, claras y coherentes para fijar la competencia del tribunal que debe fallar el respectivo recurso”. (Cortez M., Gonzalo, El Recurso de Nulidad, doctrina y jurisprudencia, Lexis Nexis, Segunda edición, 2006, pág. 110).

4º Que, el motivo que sostiene este arbitrio intentado por la defensa del sentenciado se funda, como ya se dijo se expresó en estrado, en una supuesta infracción a las máximas de la experiencia y a los principios de la lógica formal, identificando como quebrantado el principio de razón suficiente, el que sostiene “que nada se hace sin razón suficiente, es decir, que nada ocurre sin que le sea posible al que conozca suficientemente las cosas dar una razón que baste para determinar por qué es así y no, de

otro modo”. (Leibniz, G. Principios de la naturaleza y de la gracia fundados en la razón; disponible en Escritos Filosóficos (1663-1690); Editorial Charcas, Buenos Aires, 1982, págs. 597-606)

5° Que, este recurso de nulidad se desechará por los siguientes motivos:

a.- respecto del quebranto denunciado del principio de razón suficiente es dable señalar que la sentencia es un todo que para su cabal comprensión debe ser analizada de manera integral y no de forma parcial y, en la especie, el fallo atacado contiene una concatenación lógica y razonable de argumentos que se desarrollan de manera sucesiva, sin saltos o lagunas lógicas, tanto analizando la prueba como respondiendo o haciéndose cargo de las diversas peticiones de la defensa, expresando las razones por las cuales las desecha, permitiendo así una reproducción del razonamiento del juzgador, o sea, posee consideraciones más que bastantes para justificar por qué la prueba de cargo fue suficiente para acreditar los hechos establecidos en el motivo Octavo, lo que se explicita en el considerando Noveno, conteniendo un análisis de la prueba vertida en la audiencia de juicio oral, exponiendo las razones por las cuales dichas probanzas permiten dar por acreditado tanto los hechos materia de la acusación fiscal como la participación que se le atribuye al acusado- motivo Undécimo-, haciéndose cargo, en el considerando Duodécimo, de las alegaciones y peticiones de la defensa, todo lo que permite colegir que la sentencia contiene tanto una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que los sentenciadores dieron por probados como también una valoración completa y apegada a las reglas de la sana crítica de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, cumpliendo así el mandato legal sobre el tema, no quebrantando el principio de razón suficiente ni las máximas de la experiencia como señala el reclamante, por lo que corresponde rechazar este ítem;

b.- lo expuesto anteriormente sirve, además, para desechar los cuestionamientos de falta de fundamentación del fallo ya que, de una lectura de este como la que se indica en el literal anterior, se desprende que este se encuentra con el fundamento o razonamiento debido;

c.- por último, algo que no debe olvidarse es que en materia penal rige el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 295 del Código Procesal Penal que reza “Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley” y dentro del sistema de libertad probatoria lo que no se admite es prueba que vulnera los grandes principios del

sistema, así como las formas viciadas de conseguirlos (El Juicio Oral. Rodrigo Cerda San Martín, página 123); como se aprecia el tenor literal de esta norma no exige ni número ni tipo de prueba determinado como tampoco limita los tipos de medios de prueba a presentar y menos restringe los hechos sobre los cuales puede referirse, de tal forma que lo único que se requiere es que se trate de un medio producido e incorporado en conformidad a la ley, lo que en la especie sucedió ya que nada de esto alegó la defensa -producción e incorporación- reduciendo su cuestionamiento al número de estos – dos testigos- que sirvieron de base para sustentar la sentencia, sin embargo en el motivo Noveno se contiene el raciocinio que sostiene la decisión del tribunal, de manera que desechada que fue la versión alternativa alzada por la defensa no existe razón para restarle poder de convicción a las probanzas aportadas por el ente acusador para acreditar el hecho de la acusación y la participación que en el mismo atribuyó al acusado, logrando así doblegar la presunción de inocencia que contempla el artículo 4° del Código Procesal Penal, no visualizándose en el fallo los yerros, omisiones o carencias que se denuncian en el recurso.

6° Que, por las razones antes expuestas, como ya se dijo, se rechazará el recurso de nulidad intentado por la defensa del sentenciado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 341, 342 letra c), 359, 360, 372, 374 letra e), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Emilio Nicolich Meléndez en contra de la sentencia de diez de agosto del año dos mil veintidós dictada por una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena en la causa R.U.C.: 1800433220-9, R.I.T.: 61-2022, la que, por ende, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Redactado por el Ministro señor Le-Cerf Raby.-.

Regístrese y devuélvase.

Rol I.C. N° 914-2022.-. Penal.-.